

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/018/2021

DENUNCIANTE: RAMIRO SOLORIO
ALMAZÁN

DENUNCIADA: RICARDO TAJA
RAMÍREZ

MAGISTRADA DRA. ALMA DELIA
PONENTE: EUGENIO ALCARAZ

SECRETARIO DR. SAÚL BARRIOS
INSTRUCTOR: SAGAL

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos relativos al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **TEE/PES/018/2021**, integrado con motivo de la queja presentada ante el Consejo Distrital Electoral 4 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, por el ciudadano Ramiro Solorio Almazán, en contra del ciudadano Ricardo Taja Ramírez, por una presunta contravención al artículo 286 fracción V de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, consistente en propaganda electoral fijada en edificios públicos; desprendiéndose de las constancias que obran en autos, los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De lo manifestado por el quejoso en su escrito y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la queja y/o denuncia. Con fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, se presentó denuncia ante el Consejo Distrital Electoral 4, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, interpuesta por el ciudadano Ramiro Solorio Almazán, en contra del ciudadano Ricardo Taja Ramírez, por presunta contravención al artículo 286, fracción V, de la Ley 483

de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (propaganda electoral fijada en edificios públicos).

2. Recepción, radicación, reserva de admisión, apercibimiento y dictado de medidas de investigación. Mediante acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por recibido el escrito presentado por el ciudadano Ramiro Solorio Almazán, en calidad de ciudadano, radicándola con el número de expediente IEPC/CCE/PES/027/2021; se le apercibió para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chilpancingo; se reservó la admisión y emplazamiento; y, ordenó medidas preliminares de investigación.

3. Admisión, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil veintiuno, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero admitió a trámite la queja y/o denuncia, ordenó emplazar a las partes y señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos. El día catorce de mayo de dos mil veintiuno, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero,

5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Mediante oficio número 382/2021, de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, la encargada de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al Tribunal Electoral del Estado las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/027/2021, así como el informe circunstanciado.

6. Recepción y verificación de la integración del expediente. Mediante acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las constancias

relativas al Procedimiento Especial Sancionador, registrándose con el número TEE/PES/018/2021; instruyó la comprobación del expediente, y ordenó el turno a la Ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.

7. Turno a ponencia. Mediante oficio número PLE-1213/2021, de fecha quince de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se turnó a la Ponencia III (Tercera) el expediente en cuestión, para los efectos previstos en el artículo 444, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

8. Radicación y proyecto de resolución. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, se radicó el expediente bajo el número TEE/PES/018/2021 y se ordenó poner a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 numeral 2, 133 numeral 3 y 134 fracciones IV, VIII y XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1 fracción VI, 4, 439 párrafo penúltimo, 443 último párrafo y 444 incisos c) y d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 6 y 42 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador interpuesto por el ciudadano Ramiro Solorio Almazán por su propio derecho, en contra del ciudadano Ricardo Taja Ramírez, por presunta contravención al artículo 286 fracción V de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales

del Estado de Guerrero, consistente en propaganda electoral fijada en edificios públicos.

SEGUNDO. Marco normativo y criterios aplicables.

Por cuanto al marco jurídico aplicable al Procedimiento Especial Sancionador, se tiene lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 41. ...

Apartado C. ...

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

4

Artículo 116. ...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 278. *La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.*

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados, por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones, se inician a partir del día siguiente al de la sesión de aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes del inicio de la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales; debiendo suspenderse también, todo acto de difusión de notas periodísticas y prensa escrita. En todo lo que se refiere en el presente capítulo se aplicará en lo conducente a los candidatos independientes.

ARTÍCULO 285. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 286. En la colocación de propaganda electoral los partidos, las coaliciones y los candidatos observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos distritales electorales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;

VI. Retirar toda la propaganda que coloquen o fijen dentro de los plazos señalados, para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

VII. En el caso de la propaganda colocada en la vía pública deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral

ARTÍCULO 439. *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

I. Violen las directrices concernientes a la propaganda institucional, establecidas en la Constitución Federal, la particular del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes previstos en esta Ley, excepto en radio y televisión;

III. Constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña;

IV. Todas aquellas que violenten las normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

La resolución del presente procedimiento especial corresponderá al Tribunal Electoral del Estado.

El trámite y substanciación de los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral, le corresponderán a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la cual estará adscrita de manera directa a dicha Secretaría.

ARTÍCULO 441. *Admitida la denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a más tardar dentro de las 48 horas subsecuentes emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de hasta setenta y dos horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.*

Si la Unidad Técnica mencionada considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 435 de esta Ley.

ARTÍCULO 442. *La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, será conducida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.*

No se admitirán más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. En el acto mismo se resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido, se procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

ARTÍCULO 443. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes;
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y
- V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.

Recibido el expediente el Tribunal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

7

ARTICULO 444. El Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, el Presidente lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

- a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;
- b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

c) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

d) El Pleno en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

[..]"

Derivado de las disposiciones antes transcritas, en principio es importante señalar que para garantizar el estricto cumplimiento de lo previsto en la Constitución y en las leyes secundarias, se estableció un procedimiento sancionador administrativo, en el caso, el procedimiento especial sancionador, cuyas etapas, conformadas con plazos breves y expeditos, se convierten en la vía para que en el conocimiento mixto de las autoridades electorales, por una parte, el Instituto Electoral que sustancia e integra el expediente y el Tribunal Electoral que emite resolución, se sancionen las conductas infractoras con el fin de inhibir su realización.

TERCERO. Análisis de la integración del expediente.

Requisitos de la queja o denuncia. La Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su artículo 439, establece que dentro de los procesos electorales se instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes, excepto en radio y televisión; cuando constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña o bien, todas aquellas que violenten las normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

8

Elementos que se surten en el caso a estudio, en virtud de que en la queja o denuncia interpuesta por el ciudadano Ramiro Solorio Almazán, se hacen valer presuntos actos anticipados de campaña electoral, conducta que el quejoso enmarca como infracción al artículo 286 fracción V de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

CUARTO. Planteamiento de la controversia.

Refiere el quejoso que:

El candidato del PRI a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero; Ricardo Taja Ramírez ha violado la Ley flagrantemente al colgar su propaganda electoral en una escuela pública, lo cual encaja en el concepto de

“edificios públicos” establecido en el artículo 286, de la Ley Número 483 De Instituciones y Procedimientos Electorales Del Estado De Guerrero, fracción V.

Por su parte el denunciado Ricardo Taja Ramírez por conducto de su apoderada legal manifestó que desconoce la colocación de la propaganda denunciada y solicitó el deslinde de las consecuencias legales que pueda tener para su candidato al Ayuntamiento de Acapulco; asimismo informó que una vez dados a conocer los hechos por el denunciante a través de su red social de Facebook, presentó un deslinde de gastos ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación del Estado de Guerrero.

QUINTO. Litis y método de estudio. Para este Tribunal Electoral la litis se contrae a determinar si se configura o no la existencia de los actos materia de la denuncia atribuidos al ciudadano Ricardo Taja Ramírez, y, en su caso de existir, si estos transgreden dispositivos constitucionales y legales.

Por razón de método y derivado del hecho denunciado, se procederá a su estudio, en principio, a) determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente; b) en caso de acreditarse, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad; c) si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor y finalmente, en caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

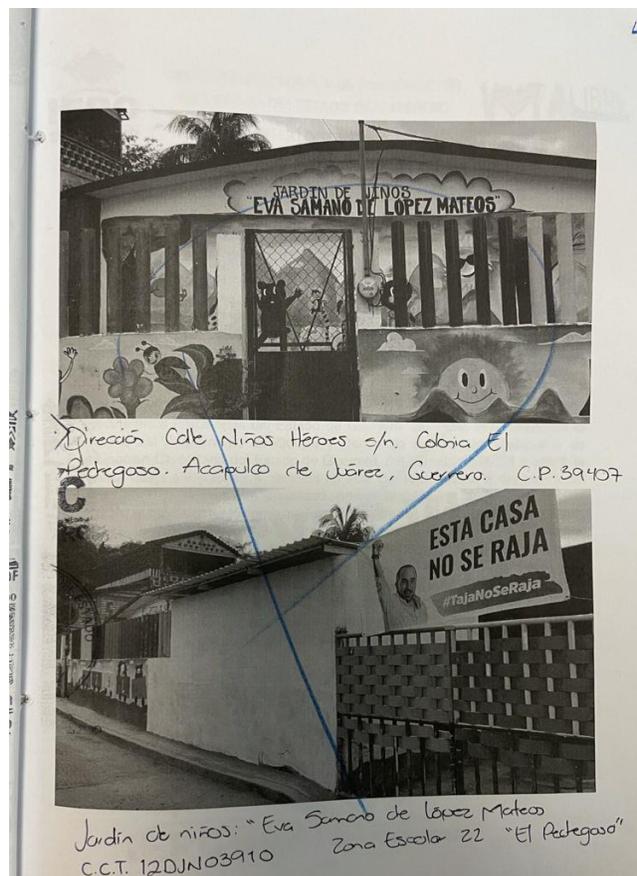
SEXTO. Estudio de fondo

1. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria. En este apartado se dará cuenta de los medios probatorios que obran en el expediente, en el que se incluyen las pruebas que fueron ofrecidas en su momento por las partes involucradas, así como aquellas que se allegó la autoridad durante la investigación, que en conjunto fueron admitidas y desahogadas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral en la audiencia de pruebas y alegatos de catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Ahora bien, de los hechos denunciados el quejoso refiere que la propaganda prohibida se encuentra fijada en edificio público, esto es, en el Jardín de niños “Eva Sámano de López Mateos”, ubicada en calle Niños Héroes, colonia El Pedregoso, en la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero.

2. Pruebas ofrecidas por el quejoso

Para acreditar los hechos denunciados, el actor adjuntó como evidencia la prueba técnica consistente en dos fotografías, mismas que se incorporan a la presente a fin de un mayor esclarecimiento.



3. Pruebas recabadas y desahogadas por la coordinación de lo contencioso electoral.

La Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, durante la substanciación del Procedimiento Especial Sancionador, ordenó como dictado de medidas preliminares de investigación, la diligencia de inspección en los lugares señalados en la denuncia para hacer constar la inexistencia o existencia de la presunta propaganda electoral que refiere el promovente.

En ese tenor, obra de la foja 28 a la 30 de los autos, el ACTA CIRCUNSTANCIADA DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN, de fecha primero de mayo de dos mil veintiuno, de la que resultó lo siguiente:

“Constituido el personal actuante en el domicilio señalado en la queja presentada por el C. Ramiro Solorio Almazán, en el cual se señala se encuentra propaganda política, se realizó una inspección de la fachada del lugar verificándose la inexistencia de la propaganda que coincida con la señalada por el denunciante, o alguna otra que se le asemeje, lo que se sustenta a través de los medios técnicos de las fotografías que acompañan a la presente diligencia en el punto que nos ocupa, por ende, en la fecha y hora en que se actúa se da fe de lo anterior.”



4. Hechos que se acreditaron en relación a las pruebas que obran dentro del procedimiento

Del análisis del caudal probatorio que obra en el expediente, este órgano jurisdiccional concluye que **no se acredita la existencia de los hechos denunciados**, consistentes en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

En efecto, el único medio de prueba ofrecido por el ciudadano Ramiro Solorio Almazán, para acreditar los hechos materia de la queja, consiste en una fotografía, prueba técnica que constituye solo un indicio¹, cuyo valor convictivo

¹ De conformidad con lo previsto por el artículo 18 último párrafo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero

se desvanece ante el Acta circunstanciada de la diligencia de inspección² practicada el primero de mayo de dos mil veintiuno, por la ciudadana Ma. De la Luz Gama Arce, funcionaria autorizada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, donde hace constar la inexistencia de la propaganda denunciada en el lugar de la inspección, documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 18 fracción I y 20 párrafo segundo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por tanto, toda vez que los hechos motivo de la queja no se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente, de conformidad con la metodología de estudio, jurídicamente es imposible realizar el análisis de si los hechos constituyen infracciones a la normatividad; así como de la presunta responsabilidad del posible infractor y la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Ello a partir de que para la comprobación de una infracción se requiere la acreditación consecutiva de cada uno de los elementos de la misma.

12

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declaran **inexistentes** las infracciones imputadas al ciudadano **Ricardo Taja Ramírez**, de conformidad con el considerando **SEXTO** de la presente.

NOTIFÍQUESE a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con copia certificada de la presente, y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

² Véase fojas de la 28 a la 30.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

13

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS